

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 90-2025-EPS SEDALORETO S.A.-GG

Iquitos, 15 de abril de 2025

VISTO:

La Carta N° 030-2025-M&D, de fecha 02 de abril de 2025, de la empresa Minerales & Derivados Sudamericana S.A.C; el Informe N° 817-2025-EPS.SEDALORETO S.A.-GG-GAF-OL, de fecha 08 de abril de 2025, de la Subgerencia de Logística; el Informe N° 68 - 2025-EPS SEDALORETO-GG-GAJ, de fecha 14 de abril de 2025, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; el Informe N° 134-2025-EPS SEDALORETO S.A.-GG-GAF., de fecha 14 de abril de 2025, de la Gerencia de Administración y Finanzas; y, el proveído N° 1861-EPS SEDALORETO S.A.-GG, que dispone la elaboración de la resolución que declara la improcedencia de la solicitud de Ampliación de Plazo; y;

CONSIDERANDO:

Que, la EPS SEDALORETO S.A., es una empresa prestadora de servicios de saneamiento de accionariado municipal, constituida como empresa pública de derecho privado, bajo la forma societaria de sociedad anónima, cuyo accionariado está suscrito y pagado en su totalidad por la Municipalidades Provinciales de Maynas, Alto Amazonas, Requena, posee patrimonio propio y goza de autonomía administrativa, económica y de gestión. Su ámbito de competencia es la localidad de Iquitos, Yurimaguas y Requena. Incorporada al Régimen de Apoyo Transitorio (RAT) por el Consejo Directivo del OTASS a través de su Sesión N°012-2017, de fecha 22 de junio de 2017, acuerdo que fue ratificado por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento – MVCS mediante Resolución Ministerial N°262-2017-VIVIENDA, de fecha 11 de julio del 2017.

Que, con Carta N° 030-2025-M&DS, recepcionada por SEDALORETO S.A. en fecha 03 de abril de 2025, el contratista de la empresa Minerales & Derivados Sudamericana S.A.C, ha presentado a la EPS SEDALORETO S.A. su solicitud de **AMPLIACIÓN DE PLAZO POR ATRASO Y/O PARALIZACIONES por el periodo de quince (15) días**, respecto del contrato de suministros de bienes "Adquisición de Hidróxido de Calcio – Cal Hidratada para el Tratamiento del Agua en la Planta de Tratamiento de la EPS SEDALORETO S.A." suscrito mediante Contrato N° 002-2024, sustentando que con fecha 18 de marzo de 2025 personal de control de la SUNAT de la ciudad de Tingo María indicó al conductor del vehículo que transportada los insumos materia de contrato que en el Registro de Bienes Fiscalizados figuraba con saldo no disponible, por tanto, desde aquella fecha quedó la carga inmovilizada; refiere también, que ha presentado descargos ante la SUNAT alegando que al sábado previo a la inmovilización (15/03/2025) de la consulta de su registro verificaron un saldo disponible, por lo que, resultaría contradictoria la acción ejercida en su contra;

Que, mediante Informe N° 817-2025-EPS.SEDALORETO S.A.-GG-GAF-OL, de fecha 08 de abril de 2025, la Subgerencia de Logística, emite pronunciamiento señalando que habiendo efectuado el análisis a la solicitud de ampliación de plazo presentada por el contratista determinó que: **1) No se comprueba la existencia de la causal b) Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista como hecho que rompe el nexo causal entre el incumplimiento de entregar el Bien en la fecha pactada y el daño que este incumplimiento ocasiona a la Entidad; 2) Del hecho generador del atraso se deduce que es responsabilidad del contratista, máxime, si de los requisitos que contienen las especificaciones técnicas del procedimiento de selección establece que el contratista debe contar con "todas las autorizaciones y permisos"; y 3) El contratista no señala cuál es la fecha de culminación del presunto hecho generador para efectos de verificar si cumplió con presentar su solicitud oportunamente; en tal sentido, recomienda que debe denegarse la solicitud formulada por la empresa Minerales & Derivados Sudamericana S.A.C.; en tal sentido, indica que se debe denegar la solicitud de ampliación de plazo presentada;**

Que, el artículo 34 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N°082-2019-EF., señala en su numeral 34.1: El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente. En este último caso la modificación debe ser aprobada por la Entidad;

Que, del mismo artículo 34 se observa lo descrito en el numeral 34.9 que establece: El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento;

Que, así también, el artículo 158 numeral 158.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF., dispone que procede la ampliación del plazo en los siguientes casos: a) Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado; b) Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista;

Que, en ese mismo orden, el numeral 158.2 del citado Reglamento, señala taxativamente el procedimiento de Ampliación de Plazo: El contratista solicita la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización;

Que, mediante Informe N° 68 - 2025-EPS SEDALORETO-GG-GAJ, de fecha 14 de abril de 2025, la Gerencia de Asesoría Jurídica emite opinión legal señalando en forma concordante con la subgerencia de logística que la

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 90-2025-EPS SEDALORETO S.A.-GG

solicitud de ampliación de plazo por causal de Atrasos y/o Paralizaciones no imputable al contratista no se ha configurado y deviene en Improcedente, conforme a los fundamentos fácticos y jurídicos:

- 1) Si bien el contratista tiene habilitado solicitar ampliación de plazo, también es verdad, que dicha solicitud debe estar debidamente sustentada en las causales establecidas, **no bastando la invocación** sino acreditar que confluyen los siguientes elementos constitutivos: 1) Deben ser por causales ajenas a su voluntad; 2) Deben ser debidamente comprobados y sustentados en forma fehaciente; y, 3) Modifican el plazo contractual.
- 2) Si bien se ha presentado una imposibilidad en la entrega del bien contratado en la fecha pactada, ésta resulta imputable a la responsabilidad y dominio del contratista, teniendo en cuenta, que es a quien corresponde en forma diligente contar con las autorizaciones, licencias u otros permisos que permitan la transitabilidad correcta y regular propia al rubro de su empresa; máxime, si lo acontecido es un procedimiento de fiscalización válido que la SUNAT tiene facultado por atribución de la norma, quienes además vienen determinando la infracción sin mayor pronunciamiento.
- 3) El contratista sostiene que al amparo de lo dispuesto en el Artículo 158 numeral 158.2 del Reglamento que señala: *El contratista solicita la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización*; solicita se le otorgue 15 días como plazo ampliatorio para la entrega; sin embargo, soslaya el carácter imperativo establecido con la procedencia de la ampliación, toda vez que, **si bien ha establecido el hito de inicio del supuesto hecho generador del atraso o paralización, no obstante, el contratista no ha determinado el hito de final del mismo, para efectos de la cuantificación.**

Que, mediante Informe N° 134-2025-EPS SEDALORETO S.A.-GG-GAF., de fecha 14 de abril de 2025, la Gerencia de Administración y Finanzas hace de conocimiento de la Gerencia General el análisis técnico y legal realizado a la solicitud de ampliación de plazo presentada por la empresa contratista Minerales & Derivados Sudamericana S.A.C, señalando que se encuentra conforme con lo determinado, por tanto, solicita autorice la emisión del acto resolutorio de Improcedencia dentro del plazo;

Que, estando a los considerandos anotados y a lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en mérito a las facultades y atribuciones conferidas por los Estatutos Sociales de la empresa y con la visación de la Gerencia de Administración y Finanzas, Subgerencia de Logística y Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el contratista de la empresa Minerales & Derivados Sudamericana S.A.C, sobre **AMPLIACIÓN DE PLAZO POR ATRASOS Y/O PARALIZACIONES** por el periodo de quince (15) días, respecto del contrato de suministros de bienes "Adquisición de Hidróxido de Calcio – Cal Hidratada para el Tratamiento del Agua en la Planta de Tratamiento de la EPS SEDALORETO S.A." suscrito mediante Contrato N° 002-2024; conforme a los fundamentos glosados en la parte considerativa y al análisis normativo señalado en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al representante la empresa contratista "Minerales & Derivados Sudamericana S.A.C", con las formalidades de ley.

ARTÍCULO TERCERO: Poner en conocimiento la presente resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas y a la Subgerencia de Logística de la EPS SEDALORETO S.A, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la EPS S.A SEDALORETO S.A.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


CPC. Román Ceballos Pacheco
Gerente General
EPS SEDALORETO S.A.